

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALDEMAR HURTADO RAMÍREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>760013105 003 2021 00171 01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN DTE</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 374 del 19 de diciembre de 2022</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ</b> – Sumatoria de tiempo públicos y privados.
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICA</b>

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 02 del 12 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **ALDEMAR HURTADO RAMÍREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **760013105 003 2021 00171 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende el señor **ALDEMAR HURTADO RAMÍREZ** la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el 90% sobre el IBL más favorable a partir del 22 de julio de 2006, con el correspondiente retroactivo e indexación de las sumas reconocidas.

Informan los **HECHOS** de la demanda que el accionante nació el 4 de enero de 1946, contando para el 1 de abril de 1994 con 40 años, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición.

Expone que el Departamento del Valle del Cauca mediante resolución No. 4193 del 5 de mayo de 2000, le reconoció pensión de jubilación al demandante a partir del 1 de junio de 1995; asimismo que COLPENSIONES le otorgó pensión de

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ALDEMAR HURTADO RAMÍREZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 760013105 003 202100171 01

vejez a través de la resolución No. GNR 40516 del 14 de febrero de 2014 teniendo como IBL la suma de \$710.255 al que le aplicó una tasa de remplazo del 69.13%, en cuantía inicial de \$490.999, a partir del 22 de julio de 2006.

Indicó que el 12 de marzo de 2021 elevó petición de reliquidación de la pensión de vejez, de la cual no había recibido respuesta al momento de la demanda.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones argumentando que se atemperó al principio de legalidad al momento de efectuar la liquidación de la pensión, puesto que las actuaciones han estado ceñidas a la Constitución y la Ley, indicando que al momento de calcular la prestación se hizo teniendo en cuenta hasta la última semana cotizado, por lo que resulta improcedente que se realice una liquidación diferente.

Propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe de la entidad demandada, prescripción, falta de agotamiento de la vida gubernativa.

Mediante Auto interlocutorio No. 2390 del 19 de octubre de 2021 (archivo 08), el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali dispuso integrar como litisconsorte necesario al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

El **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** al contestar la demanda indicó que no se oponía a las pretensiones incoadas por la parte demandante, pero sí a que se ordene al ente territorial a que responda por una prestación económica que no le corresponde pagar; por cuanto ni es competente ni tiene legitimación para actuar en esta demanda por la parte pasiva, siendo evidente que el demandante actualmente goza de una pensión colectiva y que fue pactada en su momento como se evidencia en su historia laboral con fecha de expedición del acto administrativo o resolución 4193 del 5 de mayo de 2000, cuando se le otorgó el reconocimiento y beneficio.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio en la Sentencia No. 02 del 12 de enero de 2022, por medio de la cual resolvió:

*"PRIMERO: CONDENAR a la ACP COLPENSIONES, a reliquidar la mesada pensional que devenga ALDEMAR HURTADO RAMÍREZ debidamente indexados en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la ACP COLPENSIONES, a girar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la suma resultado de la reliquidación de una pensión compartida, equivalente a \$18.920.042, contabilizado desde el 13/05/2018 y hasta el 31/12/2021, por concepto de la diferencia insoluta como consecuencia de la reliquidación aquí ordenada. La mesada para el año 2022 asciende a la suma de \$2.799.009, estando a cargo de COLPENSIONES la suma de \$1.702.018 y la diferencia a cargo del Departamento asciende a la suma de \$1.096.990, valor que debe continuar cancelándose al demandante a partir del 01 de enero de 2022. Inclúyase en la nómina de pensionados.*

*TERCERO: Se autoriza a COLPENSIONES a realizar los descuentos legales para el subsistema de salud.*

*CUARTO: ORDENAR AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y COLPENSIONES, a realizar las gestiones administrativas que haya lugar, para el reconocimiento del derecho aquí reconocido al señor ALDEMAR HURTADO RAMÍREZ.*

*QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Tásense por secretaría incluyendo la suma Un Millón de pesos (\$1.000.000) como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de COLPENSIONES.*

*SEXTO: CONSULTAR la presente providencia por ser adversa a los intereses de la ACP COLPENSIONES".*

Para arribar a esta decisión el Juez de primera instancia refirió que, el actor es beneficiario del régimen de transición, aspecto que no fue objeto de debate, indicando que en aplicación del decreto 758 de 1990 es procedente la sumatoria de tiempos públicos y privados conforme el criterio jurisprudencia de las Altas Cortes, la que arroja un total de 1160,71 semanas, lo que le da derecho a una tasa de remplazo del 90% (Sic).

Procede calcular el IBL del actor, señalando que con toda la vida laboral alcanza un IBL de \$654.192, con una tasa de remplazo del 90% arroja una mesada para 2006 de \$588.773; por su parte, indica que el IBL del tiempo que le hacía falta que correspondía a 762 días determina un IBL de \$744.298 que al serle aplicada la tasa de remplazo resulta en una mesada de \$669.868; valor que resulta inferior al reconocido por Colpensiones que asciende a \$685.565.

Sin embargo, como la tasa de remplazó aumento, accede en la parte resolutive a la reliquidación.

Indicó que en el asunto operó la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 13 de mayo de 2018, liquidando el retroactivo de las diferencias pensionales a la fecha de sentencia, en favor del Dpto. del Valle del Cauca, por ser la pensión de jubilación pagada por dicha entidad con carácter compartido.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión bajo los siguientes argumentos literales:

*“ toda vez que podemos observar que para el caso particular COLPENSIONES se atemperó al principio de legalidad al momento de efectuar la liquidación de la pensión, la cual se hizo mediante la resolución GNR 4016 del 14 de julio de 2014, de conformidad con las semanas cotizadas por el hoy demandante de manera correcta.*

*Por ende, solicito al H. Tribunal Superior de Cali Sala Laboral estudiar el caso y revocar la sentencia proferida el día de hoy”*

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 374**

Está demostrado en los autos y sobre ellos no existe discusión que: **1)** el señor **ALDEMAR HURTADO RAMÍREZ** nació el 4 de enero de 1946 (Fl. 18); **2)** que laboró al servicio del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA del 8 de abril de 1979 al 30 de junio de 1995, tiempo a cargo de dicho ente y del 1 de julio de 1995 al 01 de diciembre de 1999 cotizados al otrora ISS (fl. 21), tiempos con ocasión de los cuales se le reconoció al accionante pensión de jubilación mediante la resolución No. 04193 del 5 de mayo de 2000 (fl. 27 archivo 07), a partir del retiro definitivo del servicio (fl. 254 archivo 07); **3)** que el demandante solicitó el 22 de julio de 2010 el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual le fue otorgada en la Resolución No. GNR 40516 del 14 de febrero de 2014 (fl. 11-17 archivo 01), a partir del 22 de julio de 2006, en cuantía inicial de \$490.999, con valor de retroactivo equivalente a la suma de \$61.701.117 que fue girado al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, posteriormente, mediante resolución No. GNR 89945 del 30 de marzo de 2016, se reactivó el pago de la pensión de vejez de carácter compartida en cuantía de \$716.278 efectiva a partir del 22 de julio de 2007; **4)** Mediante resolución No. 1516 de 2014 el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA dio aplicación a la compartibilidad pensional entre una pensión vitalicia de jubilación y la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES (fl. 19-20 archivo 01), ordenando en reconocimiento de la suma de \$1.333.395 a partir de la ejecutoria de la resolución;

5) que el 12 de marzo de 2021 el accionante presentó solicitud de reliquidación de la pensión de vejez (fl. 55-56).

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO** se circunscribe a establecer si el señor **ALDEMAR HURTADO RAMÍREZ** le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez bajo los preceptos del decreto 758 de 1990, sumando para ello tiempos públicos y privados.

Dilucidado lo anterior se verificará el valor de la condena impuesta, así como la fecha desde la cual operó la prescripción.

**La Sala defiende la siguiente tesis: i)** Que resulta viable acumular los tiempos laborados en el sector público y las semanas cotizadas al ISS y COLPENSIONES, para reconocer y además liquidar una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990; **ii)** Que la demandante reúne en total 1242 semanas cotizadas por lo que tiene derecho a que se le reliquide su pensión aplicando una tasa de remplazo del 87% de conformidad con el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990, sobre el IBL calculado con el promedio de ingresos de los últimos 10 años en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1995.

### **CONSIDERACIONES**

Es un hecho indiscutido que Colpensiones en resolución No. GNR 40516 del 14 de febrero de 2014(fl. 11-17 archivo 01) reconoció la pensión de vejez al señor **ALDEMAR HURTADO RAMÍREZ**, conforme la ley 797 de 2003 con una tasa de remplazo del 69.13%.

Sin embargo la entidad omitió el estudio del derecho pensional bajo las premisas del régimen de transición del cual era beneficiario el accionante en tanto que al 1 de abril de 1994 contaba con 48 años y conforme lo expuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, este supuesto le otorga el beneficio, sin que tenga incidencia alguna la limitación presentada por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues

como se verá el accionante alcanzó los requisitos para la pensión de vejez con anterioridad al año 2010.

Ahora bien, el Decreto 758 de 1990 establece que tendrá derecho a la pensión de vejez el afiliado que, en el caso de los hombres, alcance los 60 años de edad y cuente con 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Ahora, respecto del cómputo de semanas, esta Sala acogió la posición adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia SL 1947-2020** del 1º de julio de 2020, en donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el art 36 de la Ley 100/93, señaló que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Bajo este entendido la Sala de Casación Laboral precisó: *“ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas”.*

Este Criterio resulta ser acorde al precedente de la **Corte Constitucional**, vertido entre otras, en las Sentencias T-090/09, T-398/09, T-275/10, T-583/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T-559/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13 y SU-769/14.

En conclusión, atendiendo a la nueva unificación de la jurisprudencia especializada y constitucional, esta Sala de Decisión **considera viable acumular**

**tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990.**

En el caso *sub judice* se tiene que el señor ALDEMAR HURTADO RAMÍREZ cotizó en el interregno del 28 de febrero de 1967 y el 31 de diciembre de 1999, interrumpidamente, un total de 1242 semanas, según se desprende de la resolución de reconocimiento pensional expedida por COLPENSIONES (fl. 11); asimismo, se tiene que alcanzó los 60 años el 4 de enero de 2006 *-nació el 4 de enero de 1946 (Fl. 18 archivo 01)-*.

Lo anterior entonces lleva a concluir que el demandante causó el derecho a la pensión de vejez el 4 de enero de 2006, tal como administrativamente lo reconoció COLPENSIONES.

Pues bien, las personas beneficiarias del régimen de transición -como el demandante- tienen regulado el ingreso base de liquidación en dos normatividades distintas, cada una de las cuales se aplica dependiendo del tiempo que le hacía falta al afiliado para adquirir la pensión cuando entró en vigencia el Sistema General de Pensiones de la Ley 100.

Así, a quienes les faltaban menos de 10 años, el ingreso base de liquidación se encuentra previsto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100. Mientras que a quienes les faltaban más de 10 años, el ingreso base de liquidación se encuentra regulado en el artículo 21 de esa misma Ley. Al respecto se puede consultar la Sentencia 44238 del 15 de febrero de 2011 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Siguiendo las anteriores premisas, encuentra la Sala que en el presente caso la norma aplicable es el artículo 21 de la Ley 100, toda vez que a la demandante le hacían falta **más** de 10 años para adquirir la pensión cuando entró en vigencia el Sistema General de Pensiones. En efecto, COLPENSIONES reconoció como fecha de causación de la prestación el 4 de enero de 2006, fecha en que el accionante alcanzó

los 60 años, es decir, que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 le faltaban 12 años para acceder a la prestación.

Pues bien, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 contempla dos posibilidades para calcular el ingreso base de liquidación: la primera consiste en tomar el promedio de los salarios sobre las cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión; y la segunda, condicionada a que el afiliado haya cotizado más de 1.250 semanas, que consiste en tomar el promedio de los ingresos de toda la vida laboral. La aplicación de una u otra depende de cuál resulte más favorable. En ambos casos los salarios deben ser actualizados anualmente con la variación del IPC certificada por el DANE.

En consideración a lo anterior, atendiendo que el actor no alcanzó las 1250 semanas, pues en toda su vida laboral acredita 1242 la prestación se calcula únicamente con el promedio de salarios de los últimos 10 años.

En cuanto a la tasa de remplazo a aplicar, de acuerdo con el artículo 20 del decreto 758 de 1990 corresponde al 87%.

Efectuado el cálculo de la mesada arroja un IBL de \$648.760,15 que al aplicarle una tasa de remplazo del 87%, fija la mesada inicial en la suma de \$648.760,15 para el año 2006; aspecto en que se modificará la sentencia de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Si bien la suma calculada resulta inferior a la dispuesta por el juez de primera instancia que ascendía para el año 2006 a la suma de \$669.868, lo cierto es que la misma continúa siendo mayor a la calculada administrativamente por COLPENSIONES que en resolución No. GNR 40516 del 14 de febrero de 2014(fl. 11-17 archivo 01), reconoció la prestación en la suma de \$490.999,28. Se releva que no se evidencia que mediante acto administrativo COLPENSIONES haya reconocido la pensión al accionante para el año 2006 en la suma de \$685.565 como lo menciona la juez de primera instancia.

Previo a definir el monto del retroactivo por diferencias pensionales, es preciso estudiar la excepción de **prescripción** formulada por la entidad demandada; para ello se tendrá en cuenta la fecha en que se presentó la correspondiente reclamación administrativa.

Al respecto, debe indicarse que los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Así las cosas, a efectos de determinar la prescripción se tiene que: la demandante causó su derecho el 4 de enero de 2006, a través de resolución No. GNR 40516 del 14 de febrero de 2014(fl. 11-17 archivo 01).

Posteriormente, se presentó solicitud de reliquidación de la pensión de vejez el 12 de marzo de 2021 el accionante presentó solicitud de reliquidación de la pensión de vejez (fl. 55-56 archivo 01).

Finalmente, se interpuso la demanda el 13 de mayo de 2021 (Fl. 64 archivo 01

En este orden de ideas, la reclamación con la que en el *sub lite* se interrumpió el fenómeno extintivo corresponde a la de fecha 12 de marzo de 2021, razón esta por la que se encuentran afectadas las mesadas causadas con anterioridad al 12 de marzo de 2018, sin embargo, como este no fue un tema objeto de apelación por la interese y se estudia en virtud de la consulta y apelación de COLPENSIONES, se mantendrá la prescripción en los términos fijados por el juez de primera instancia, esto es, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 13 de mayo de 2018.

En este caso es procedente reconocer **14 mesadas anuales**, conforme el Acto Legislativo 01/2005.

Ahora bien, el art. 283 del CGP, obliga a emitir una sentencia en concreto, por lo que se liquidará la diferencia causada por la reliquidación desde el 13 de mayo de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2022, arrojando un total de **\$18.030.054,75**, suma que deberá ser indexada al momento de su pago, modificándose la sentencia de primera instancia en este aspecto.

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, sobre el presente retroactivo, proceden los descuentos a salud, aspecto en que se confirma la sentencia de primera instancia.

Se resalta que el retroactivo aquí reconocido debe pagarse al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en tanto que la pensión de jubilación convencional otorgada por el ente territorial tiene carácter de compartida.

Corolario, se modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la mesada pensional reliquidada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia No. 02 del 12 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ALDEMAR HURTADO RAMÍREZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 760013105 003 202100171 01



*SEGUNDO: CONDENAR a la ACP COLPENSIONES, a girar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la suma resultado de la reliquidación de una pensión compartida, equivalente a \$18.030.054,75, contabilizado desde el 13/05/2018 y hasta el 30/11/2022, por concepto de la diferencia insoluta como consecuencia de la reliquidación aquí ordenada. La mesada a cargo de COLPENSIONES para el año 2022 asciende a la suma de \$ 1.231.242,07 debiendo el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA continuar pagando el mayor valor existente entre la pensión de vejez del sistema general de pensiones y la pensión de jubilación convencional reconocida por el ente territorial.*

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** el retroactivo conforme lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, esto es el causado entre el **5 de agosto de 2018 y el 30 de noviembre de 2022**, que ascienden a la suma de **\$53.211.577,80**.

**TERCERO: Sin costas** en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Valencia Manzano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6423a39a4bfb930ecd6c62f6d5e034d1e2f55c3a3728826e1908f6a071d49720**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**